

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320210047100
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., miércoles trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Radicación : 11001310303320210047100 - 1ª Inst.
Accionante : Sor Berenice Bedoya Pérez
Accionado : Ana Yency Ospina Girón y Otros.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo la Acción de Tutela de la referencia, siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda de Amparo Constitucional. Por reparto digital del día 23 de septiembre de 2021, correspondió conocer de la Acción de Tutela instaurada por la Señora **SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ** en contra de la Señora **ANA YENCY OSPINA GIRÓN** y el Programa “**VILLAVICENCIO NOTICIOSA**”, **PUBLIMOVIL CHOCO** y **EL PREGONERO TV**, a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales del Buen Nombre y la Honra, conforme hechos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que el día primero (01) de septiembre de 2021, a las 15:02, **PUBLIMOVIL CHOCO** en su red social Facebook dirección:https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4442867459068623&id=729046893784050&sfnsn=scwspwa, en su publicación, en la parte final del primer inciso se lee: “.....para hacerse elegir presidenta de dicha colectividad”; en el segundo inciso, “, se caen las aspiraciones al senado que pretendía impulsar,”; en el tercer inciso, “....ya no se podrá

seguir eligiendo las directivas de dedo.....”; visible a folio 1 del cuaderno de pruebas, denominada prueba No 4.

Que el día primero (01) de septiembre de 2021, a las 10:19, EL PREGONERO TV en su red social <https://www.pregonerobcabja.com/?p=2288#> en su publicación, en el primer inciso se lee: “..... Berenice Bedoya actuó (...) para hacerse elegir en calidad de su máxima vocera (...); visible a folio 2 del cuaderno de pruebas, denominada prueba No 5.

Que de acuerdo con el video que circula en las redes sociales, https://www.facebook.com/Vnoticiosa/videos/263549605613502/?__so__=channel_tab&__rv__=all_videos_card el dos (02) de septiembre de 2021, en el programa radial “Villavicencio noticiosa”; la ciudadana **ANA YENCY OSPINA GIRÓN** hizo, entre otras, las siguientes afirmaciones: “Berenice Bedoya, tiene un concierto para delinquir, tiene una cantidad de gente usurpando funciones” (a segundo 002 del video (-6.59) de la intervención) “(...) no sé qué tiene esta señora en la cabeza, (...) esta señora tiene un problema de pronto en la cabeza...” a segundo 003 del video (6.58) la intervención.

Que en la caratula del mencionado video se lee: “Berenice Bedoya tiene concierto para delinquir, proceso que está en la fiscalía de la nación”; visible a folio 2 del cuaderno de pruebas, denominada prueba No 7.

Que el programa “Villavicencio noticiosa” replicó en sus redes sociales la precitada intervención de la ciudadana **ANA YENCY OSPINA GIRÓN** (disponible en https://www.facebook.com/Vnoticiosa/videos/263549605613502/?__so__=channel_tab&rv__=all_videos_card) sin elementos de prueba, y peor aún, sin dar la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Que PUBLIMOVIL CHOCO replicó en su red social Facebook dirección: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4442867459068623&id=72904689378405&sfnsn=scwspwa afirmaciones sin elementos de prueba, y peor aún, sin dar la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Que EL PREGONERO TV replicó en su red social <https://www.pregonerobcabja.com/?p=2288#> afirmaciones sin elementos de prueba, y peor aún, sin dar la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Que visible a folio 4, y 9 con el propósito de lograr la retractación de las afirmaciones que lesionaron el buen nombre, y su honra; y de evitar acudir a la jurisdicción penal y/o civil se evidencia el requerimiento a la ciudadana **ANA YENCY OSPINA GIRÓN**, en los siguientes términos “conforme a lo anterior, le otorgo un término de tres (3) días contados a partir de la fecha para que por el mismo medio se retracte de las afirmaciones realizadas y que igualmente se adelanten las gestiones para que el medio de comunicación radial “Villavicencio noticiosa” a su vez replique en redes sociales su retractación de la misma forma en que se dieron a conocer públicamente sus declaraciones injuriosas y calumniadoras, so pena de acudir a las autoridades pertinentes para informar de una posible comisión de los delitos que a la luz del código penal colombiano establecen: Artículo 220 injuria (...) Artículo 221 calumnia (...).”

Que visible a folio 5, el 13 de septiembre de 2021, con el propósito de lograr la claridad de la información, se elevó ante el programa VILLAVICENCIO NOTICIOSA requerimiento para rectificación de información

Que visible a folio 6, el 13 de septiembre de 2021, con el propósito de lograr la claridad de la información, se elevó ante el PUBLIMOVIL CHOCO requerimiento para rectificación de información.

Que visible a folio 7; el 13 de septiembre de 2021, con el propósito de lograr la claridad de la información, se elevó ante PREGONERO TV requerimiento para rectificación de información.

Que a la fecha de la presente acción constitucional, la ciudadana **ANA YENCY OSPINA GIRÓN** no se ha retractado de sus afirmaciones hechas, el dos (02) de septiembre de 2021, en el programa VILLAVICENCIO NOTICIOSA. Requerimiento enviado el día 6 de septiembre del año 2021 al correo electrónico anayen123@hotmail.com visible a folio 10.

Que a la fecha de la presente acción constitucional, la intervención de marras continúa almacenada en las redes sociales de VILLAVICENCIO NOTICIOSA”; PUBLIMOVIL CHOCO y el PREGONERO TV.

Por ello solicitó la protección constitucional a los derechos invocados, en contra de la Señora **ANA YENCY OSPINA GIRÓN**, el Programa VILLAVICENCIO NOTICIOSA, PUBLIMOVIL CHOCO y EL PREGONERO TV ordenando a la accionada ANA YENCY OSPINA GIRÓN que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir

de la notificación de la sentencia, si aún no lo hubiere hecho, se pronuncie respecto al requerimiento de rectificación de las afirmaciones realizadas en el programa radial “Villavicencio noticiosa” transmitido el dos (02) de septiembre de 2021 De 2021; replicadas en las red social https://www.facebook.com/Vnoticiosa/videos/263549605613502/?__so__=channel_tab&__rv__=all_videos_card requerimiento enviado por correo electrónico el día 6 de septiembre del año en curso, indicando los motivos de su retractación de conformidad con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia patria, y en caso de no acceder a la petición, mencione las razones de hecho y las pruebas para no retractarse de sus afirmaciones, y a **VILLAVICENCIO NOTICIOSA, PUBLIMOVIL CHOCO y EL PREGONERO TV**, que la retractación o corrección a que haya lugar se efectúe en medio escrito y en audio, cuya extensión sea igual o superior a la extensión de palabras (escrito) y tiempo (audio) a la de la intervención difundida el día el dos (02) de septiembre de 2021, que tal retractación se realice en horarios AAA, y durante toda la emisión semanal. Para la demostración de los hechos expuestos aportó copia de los documentos relacionados en el escrito de tutela.-

1.2. Del Trámite Impreso y Contestación de los accionados. Avocado el conocimiento por auto del día veintiocho (28) de septiembre de 2021, se ordenó notificar a la accionada y a los(as) señor(as) director(as) y/o quienes hagan sus veces de las accionadas para que en el improrrogable término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos que se les endilgan y para que alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, vinculando a la red social FACEBOOK y a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la acción.

Enviadas las comunicaciones ordenadas, con fecha 28 de septiembre de 2021 se allegó respuesta del Señor Daniel Barba Llenez señalando, que si bien es cierto en facebook tiene una fanpage identificado como **EL PREGONERO TV**, no entiende por qué la involucran en la acción de tutela, ya que dijo no ha realizado publicación alguna que se refiera a la accionante.

Que el día lunes 13 de septiembre a la hora de la 1:11p.m llegó a su correo electrónico personal dajeba@hotmail.com una solicitud de rectificación para **EL PREGONERO TV**, del que dijo, es un fan page de noticias, pero nunca publicó alguna información relacionada con la ASI, ni siquiera respaldaron dicha solicitud con alguna evidencia que lo corroborara. Que esa fue una de las razones que consideró para no dar una respuesta oportuna, por lo que

EL PREGONERO TV no tiene razón alguna para rectificar, al menos que demuestren con evidencias que su fan page hizo la publicación objeto de rectificación.

La Sra. Apoderada Judicial de **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, “FB Colombia”), allegó respuesta a la acción, invocando la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, disponible en el sitio web www.facebook.com y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (en adelante el “Servicio de Facebook”), toda vez que Facebook, Inc. es la sociedad encargada del manejo y administración del Servicio de Facebook.

Que de hecho, de conformidad con el texto mismo de la acción de tutela, es claro que la Parte Accionante no indicó que la sociedad FB Colombia hubiere realizado actuaciones que hubieren causado la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la cual se queja por lo que las únicas personas llamadas a responder ante una eventual sentencia que accediere a las “pretensiones” de la acción de tutela serían quiénes crearon el contenido confrontado.

Se deja constancia que las demás vinculadas no dieron respuesta a la acción.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la Competencia. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta Célula Judicial ejerce su jurisdicción y la acción está dirigida contra un medio de comunicación.-

2.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, “*su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta*”. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

2.3 Del Derecho Constitucional Fundamental al Buen Nombre. Enseña la Constitución Política en su artículo 15, primer inciso, que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

El derecho al buen nombre fue relacionado por la Honorable Corte Constitucional desde sus primitivas providencias como un derecho personalísimo, pues hace referencia directa a las valoraciones que individual o colectivamente se hagan de una persona. Este derecho está ligado a todos los actos y hechos que una persona realice para que a través de ellos la sociedad haga un juicio de valor sobre la real dimensión de las virtudes y defectos los cuales dan fe del crédito de una persona.

En tal sentido la Sentencia C-489 de 2002 consagró: “*El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo*”.

Además, la citada Corporación en Sentencia C-417 de 2009 dijo: “*(...). El buen nombre es ante todo un ‘concepto que se tiene de alguien’ es algo que ‘se adquiere’, no es por ejemplo, un derecho del que se goce indistintamente, a partir de su reconocimiento*

normativo; tampoco es en un sentido tradicional un 'derecho a priori'. Para su adquisición, además del reconocimiento normativo en la Constitución, es necesario 'el mérito' esto es 'la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular', lo que implica que quien lo desee defender deberá haber mantenido 'un adecuado comportamiento' que además debe ser 'debidamente apreciado por la colectividad'. Es entonces el comportamiento (reflejado en los hechos, conductas, actitudes de la persona) que, una vez hecho público (manifestado, conocido por terceros) y evaluado por la colectividad (convertido en imagen, fama, honorabilidad, crédito, etc.) habilita al sujeto, gracias a la existencia de la norma constitucional, para exigir su protección". (Negrilla son del Despacho).

Así las cosas el derecho al buen nombre no se refiere, agota o circunscribe a la “buena imagen” que una persona genera ante la sociedad. La protección de este derecho no podría delimitar sus parámetros a partir de conceptos con tan alto grado de subjetividad como “la buena imagen”, negando la protección del buen nombre cuando se considere que de las conductas realizadas no se deriva ninguna valoración que se pueda considerar *positiva*. No son criterios de corrección los que guían al juez de constitucionalidad al valorar la existencia del derecho al buen nombre en un caso determinado.

En el caso sometido a estudio se tiene, que si bien la accionada **ANA YENCY OSPINA GIRÓN** guardó silencio al llamamiento que hiciera este Despacho, en aplicación de lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 se torna del caso tener por ciertos los hechos expuestos por la accionante teniendo en cuenta la prueba aportada de donde se pueden leer y extraer la exposición planteada en el escrito de tutela.

De la respuesta dada por el Señor Daniel Barba Llenez, quien dijo ser cierto que tiene una página en la red social denominada Facebook, identificada como **EL PREGONERO TV**, de las pruebas allegadas por la accionante en la citada página se tiene el artículo denominado “**CNE deja sin validez Convención y sin ‘cacique’ a la ASI**” cuya autoría es del mencionado señor, situación por la cual debe asumir la responsabilidad de las manifestaciones allí expuestas.

Cosa distinta fuera, que cualquier persona dentro de su página hubiese montado algún artículo u opinión, y que no figurara este como de la autoría del citado Daniel Jesús Barba Llenez.

Ha señalado la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y

efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de esta acción que *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

En el caso sometido a estudio se tiene que la accionante, previo a acudir a este mecanismo residual y subsidiario, solicitó a los accionados rectificación sobre las afirmaciones realizadas en los medios de comunicación, lo que hace procedente el amparo constitucional invocado.

Recuérdese lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política que establece en su último inciso que *“se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”*. La Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho necesariamente *“conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”* y *“busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”*.

La citada Corporación ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación.

Se tiene en cuenta, para el presente estudio, la Sentencia T-117 de 2018 en la que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que “el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones.”*

Esta premisa es compatible con el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, la Corte concluyó que “la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación.

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística.”

Por lo expuesto, el Despacho considera que existe vulneración los Derechos Constitucionales Fundamentales del Buen Nombre y la Honra invocados por la accionante, por lo que se torna procedente Conceder el amparo constitucional invocado, siendo del caso ordenar a la accionada **ANA YENCY OSPINA GIRÓN** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, se pronuncie respecto al requerimiento de rectificación de las afirmaciones realizadas en el programa radial “Villavicencio noticiosa” transmitido el 2 de septiembre de 2021 De 2021, replicadas en las red social https://www.facebook.com/Vnoticiosa/videos/263549605613502/?__so__=channel_tab&__rv__=all_videos_card.

Para tal efecto deberá indicar los motivos de su retractación de conformidad con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia,

En el mismo sentido se ordenará a **VILLAVICENCIO NOTICIOSA, PUBLIMOVIL CHOCO** y **EL PREGONERO TV**, retractar o corregir la información difundida el día el 2 septiembre de 2021, en medio escrito y en audio, cuya extensión sea igual o superior a la extensión de palabras y tiempo a la citada intervención, realizándose en horarios AAA, y durante toda la emisión semanal.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo Constitucional los Derechos Fundamentales del Buen Nombre y la Honra, de la Señora **SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ANA YENCY OSPINA GIRÓN** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, se pronuncie respecto al requerimiento de rectificación de las afirmaciones realizadas en el programa radial “Villavicencio noticiosa” transmitido el 2 de septiembre de 2021 De 2021, replicadas en las red social https://www.facebook.com/Vnoticiosa/videos/263549605613502/?__so__=channel_tab&__rv__=all_videos_card. Para tal efecto deberá indicar los motivos de su retractación de conformidad con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.-

TERCERO: ORDENAR a **VILLAVICENCIO NOTICIOSA, PUBLIMOVIL CHOCO** y **EL PREGONERO TV**, retractar o corregir la información difundida el día el 2 septiembre de 2021, en medio escrito y en audio, cuya extensión sea igual o superior a la extensión de palabras y tiempo a la citada intervención, realizándose en horarios AAA, y durante toda la emisión semanal.-

CUARTO: En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, Reglamentario de la Acción de Tutela.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

EL JUEZ.-

21-0471 Sor Berenice Bedoya Vs Ana Yency Ospina, El Pregonero.-
Amdlh/13102021/5:00p.m.-